

primera instancia del distrito federal y territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deben llevar al efecto.

Segundo. Que en las causas sobre delitos livianos de que habla la parte primera del art. 20 del mismo capítulo y ley, como sobre robos simples, cuyo valor no pase de 100 ps., riñas, portacion de armas, heridas leves, ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á esta especie, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ú otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes siempre que la interpongan, todo segun y como lo hacian antes del referido auto de la audiencia de 21 de Octubre de 1824.

Tercero. Las causas de que habla el artículo anterior, serán sentenciadas por los mismos jueces de primera instancia á la mayor brevedad posible, no debiendo esceder el término de 15 dias naturales, contados desde la prision del reo, en concepto de que el juez que no hubiese fallado dentro de ese tiempo, incurrirá por la primera vez en la multa de 200 ps.; por la segunda, en la pena de suspension de empleo y sueldo por seis meses, aplicándose éste al que lo sustituya; y por la tercera, en la privacion de empleo, no pudiendo obtener otro alguno en la federacion sino despues de 3 años.

Cuarto. Que todos los reos que se aprehendan dentro del Distrito federal, se conduzcan y depositen en la cárcel de la ciudad, donde deberá hallarse desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche el juez de turno, para proceder á determinar de plano en los casos cuya naturaleza así lo requiera, conforme á las leyes; para consignar á las autoridades respectivas los reos de otras jurisdicciones, y para disponer de la remision á la cárcel nacional de los reos que merezcan formacion de causa.

Quinto. Habrá en cada juzgado un escribano y dos escribientes, dotados para el despacho de solo el ramo criminal, hasta que el congreso nacional arregle la administracion de justicia. ¹

Sesto. Los escribanos gozarán el sueldo de un mil pesos anuales, y los escribientes de trescientos pesos.

Séptimo. El nombramiento de los escribanos se hace por el supremo gobierno, con informe que darán los jueces respectivos de los individuos que tengan título de tales y les parezcan mas idóneos; y el de los escribientes se hará por los mismos jueces á propuesta de los escribanos.

Octavo. Estos no podrán ser recusados en el todo por las partes ²; pero serán removidos por el supremo gobierno cuando lo estime conveniente, así como los escribientes que lo pueden ser igualmente por los jueces.

Noveno. Ni los escribanos, ni los escribientes, deberán percibir ni cobrar gratificaciones ó derechos algunos por ningun título ó motivo, bajo la pena de privacion de empleo, que en el acto se ejecutará, y demas á que hubiere lugar.

Décimo. Todos los juzgados de primera instancia del Distrito federal y territorios, cuidarán de remitir por conducto del gobernador y gefes políticos, al fin de cada mes, un estado circunstanciado de las causas que hayan determinado conforme á los artículos 1 y 2 de este decreto, que se publicará por la imprenta.

Los autos acordados que se citan en esta disposicion, son los siguientes:

Primero de la audiencia. “En la ciudad de México, á 21 de Octubre de 1824. Los señores regentes y magistrados de esta Exma. audiencia, habiendo visto en acuerdo este espediente, instruido en virtud del reclamo del reo sentenciado á obras públicas, Ramon Ortega, con que ha dado cuenta el relator, dijeron: que conforme á

¹ Véase el art. 10 del decreto de 30 de Noviembre de 1846 y la ley que cita.

² Véanse los artículos 15 y 19 del citado decreto de 30 de Noviembre de 1846, que permiten la recusacion de un escribano sin expresion de causa, y que establecen lo que debe hacerse cuando ésta se espresa.

los artículos 9 y 20, cap. 2.º de la ley de 9 de Octubre de 1812, se previene á los jueces de letras de esta capital, que en lo sucesivo no pongan en ejecucion sentencia alguna de obras públicas ó cualquiera otra pena corporal, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien, á este supremo tribunal, con las actuaciones que al efecto hubieren practicado, remitiendo los originales si fuese en proceso formal, ó en testimonio si solo constasen en los libros de gobierno de sus juzgados, donde siempre deben asentarse en las partidas respectivas, entendiéndose esto sin perjuicio de las facultades que el citado artículo les concede en órden á los delitos y faltas livianas que no merezcan pena corporal, sino alguna advertencia, reprension ó correccion ligera: en consecuencia, mandaron se restituya por el Lic. Daza al reo Ramon Ortega á la cárcel, y dé cuenta con el testimonio de diligencia, que informa haber instruido para condenarlo; y venidas, la escribanía las pasará al relator para que á otro dia precisamente se despachen en primeras, cuya práctica se observará en cuantos casos semejantes ocurran, y al efecto se hará saber este auto al oficio menos antiguo de lo criminal; últimamente, mandaron se prevenga al alcaide, que diariamente, y tambien á primera hora, dé una lista circunstanciada de entrada y salida de los reos, desde la audiencia anterior, espresando los gefes á cuya disposicion entraron, y los que firmaron las boletas para su salida. Y por este auto así lo proveyeron, &c.”

El otro auto de la corte de justicia dice así: “En la ciudad de México, á 14 de Julio de 1827, estando en tribunal pleno el Exmo. Sr. presidente de la suprema corte de justicia, y demas señores ministros que suscriben: habiendo visto estos autos sobre el punto relativo á si los jueces de letras de esta ciudad pudiesen poner en ejecucion sus sentencias de penas corporales, sin dar cuenta al tribunal de la audiencia que fué de este Estado, y advertido igualmente las condenas que hasta por seis meses de trabajo de obras públicas habian hecho los alcaldes constitucionales, segun resultó de las visitas pasadas por esta suprema corte á la cárcel de la diputacion, dijeron: que debian de mandar, y mandaron se haga saber á los jueces de letras de esta capital que cumplan esacta y puntualmente lo prevenido en auto de 21 de Octubre del año de 1824,

proveido por la Exma. audiencia de México, y mandando llevar adelante por la misma en decreto del siguiente Noviembre, sin perjuicio de la representacion y reclamo que protestaron, y para el que se les concedió entonces el término de tres dias, y cuyas providencias nunca han sido reformadas, sino reiteradas últimamente por el propio tribunal, segun aparece de los puntos estendidos por el relator sobre la misma materia, en 31 de Mayo y 11 de Junio de 1825, fojas 23 y 30 del cuaderno marcado con el número 3, y titulado: “Espediente sobre el nombramiento de jueces de letras.” En consecuencia, notifiqueseles de nuevo, y sin embargo de cualquiera corruptela, abuso ó tolerancia que se haya introducido en esta parte, y á que haya acaso podido dar lugar la variacion de tribunales y sus ministros; nunca pongan en ejecucion sentencia alguna de pena corporal, como de obras públicas, recogidas ú otra de igual clase, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien á este supremo tribunal en los mismos términos que detalla el citado auto de la audiencia de 21 de Octubre de 1824, á cuyo fin se les entregará una copia al tiempo de la notificacion: igualmente mandaron se haga saber á los alcaldes de esta capital, que por ningun motivo ni en caso alguno, impongan por sí la referida pena de obras públicas, recogidas ú otra de la clase de corporales, sino que cuando adviertan por las primeras diligencias que practicaren, que el reo merezca alguna de dichas penas corporales, den cuenta inmediatamente á alguno de los jueces de letras, remitiéndole las diligencias y poniendo á su disposicion los reos, todo conforme al art. 8. cap. 3 de la ley de arreglo de tribunales, y sin perjuicio de las facultades que el 5 del mismo capítulo les atribuye para los casos de faltas livianas que no merezcan mas pena que una reprension ó correccion ligera, y por este auto así lo proveyeron y firmaron, &c.”

Posteriormente, en 29 de Octubre de 1831, el gobierno supremo espidió la declaracion, cuyo tenor es el que sigue: “Exmo. Sr.—El señor gobernador del Distrito federal ha pasado á la secretaría de mi cargo la nota siguiente: “Exmo. Sr.—En estos últimos dias se han cometido varios homicidios, é inferido multitud de heridas, como se ve por los partes que he remitido al supremo gobierno por conducto de la secretaría del despacho de relaciones; y aunque ten-

go la satisfaccion de haber puesto todos los medios que están á mi alcance para evitar estos y otros escesos, veo con sentimiento que aun se cometen algunos, y esto me obliga á manifestar al Exmo. Sr. vice-presidente las que, en mi concepto, influyen mas eficazmente en aquellos crímenes, para que dando S. E. á mis indicaciones el peso que en sí tengan, adopte las medidas que quepan en sus altas atribuciones. La portacion de toda clase de armas, es sin duda una de dichas causas, porque aunque hay multitud de disposiciones que la prohiben, la aplicacion de la pena que las mismas imponen, queda muchas veces sin efecto; y si lo tiene es tan tardío, que deja de producir el que debia, por la distancia que hay entre el delito y el castigo; y mientras la administracion de justicia no esté en contacto inmediato con la policía, y desempeñe pronta y espeditamente sus funciones, no puede haber orden y regularidad en la sociedad."

"Desgraciadamente nos hallamos muy distantes de estas circunstancias, y antes es digno de admirar que no se cometan mayores escesos, lo que solo es debido á la bondad natural de la masa de los mexicanos, de que han dado tan repetidas pruebas, que admiran los mismos extranjeros que nos observan. La administracion de justicia camina aislada y sin la menor conexion con la policía: de manera que, en lo general, no se le comunican ninguna clase de avisos de los infinitos que suministran las causas, para que dirijan sus miras y su vigilancia sobre aquellos puntos sobre que seria mas necesario; y puedo asegurar á V. E. que desde el momento que se ponen los delincuentes á disposicion de la autoridad judicial, nada vuelve á saberse de ellos, resistiéndose muchas veces la misma autoridad á contestar los informe que se le piden, y aun algunas á acusar los recibos de los comisionados, en que se ponen á su disposicion los reos."

Prescindiendo de este punto, origen quizá de muchos males que podrian remediarse si la policía contara con el auxilio que necesita, es de la primera importancia que en los delitos que solo atacan la policía, se proceda pronta y espeditamente y sin los trámites embarazosos del poder judicial. La portacion de armas mientras no

haya habido sangre, es delito puramente de policía, y las autoridades encargadas de ella, debian estar autorizadas para proceder al castigo de los delincuentes. Sin embargo, el bando de 7 de Abril de 1824 puede decirse que ha quedado sin efecto, en la parte que establece las penas á los portadores de armas, porque los alcaldes han dejado de aplicarlas por no entrar en cuestiones con la suprema corte de justicia, que les niega esa facultad, interpretando el art. 4º en el sentido que ya sabe el supremo gobierno; y los alcaldes, sin esa traba, podrian aplicar las penas del citado bando, con utilidad del público, del modo breve y sumario que exige esta clase de delitos."

"Este mal no se remedia trasmitiendo á los jueces de letras la facultad de aplicar las penas á los portadores de armas; porque prescindiendo del cúmulo de ocupaciones que les rodean, tampoco pueden obrar espeditamente por cuanto los ha ligado demasiado en el ejercicio de sus facultades la suprema corte de justicia; y debiendo sentenciarse estas causas en estado de sumaria, y ejecutarse inmediatamente la pena, se ven obligados á dar cuenta á la suprema corte de justicia de que resultan las demoras, y que los reos se den tal vez por compurgados con la prision que han sufrido, perdiéndose en mucha parte el saludable efecto de la vergüenza pública, consiguiente á la pena de obras públicas."

"En mi concepto, podian precaverse muchos males, aplicándose inmediatamente las penas á los portadores de armas, aun cuando se rebajasen las que señala el mismo bando; pero para ello seria absolutamente necesario que los alcaldes pudieran imponer las repetidas penas sin contradiccion de la suprema corte de justicia; y del mismo modo que los jueces de letras pudieran sentenciar las causas de los portadores de armas sin necesidad de dar cuenta al referido tribunal. Creo que las penas de dichos portadores son puramente de policía: desde luego habria publicado un bando con la misma autoridad que lo hicieron mis antecesores para arreglar esta materia, que bastante lo exige, y así habria cortado la cuestion entre la suprema corte de justicia y los alcaldes del ayuntamiento; pero me detuvo la consideracion de que el supremo gobierno avocó el conocimiento de este negocio, y creyó que habia necesidad de

pedir declaracion al cuerpo legislativo; mas, entre tanto no recaiga ésta, juzgo que ó debe llevarse á efecto literalmente el referido bando de 7 de Abril de 1824, ó dejarse espedita sin facultad como gobernador del distrito, para designar las penas de los portadores de armas, puesto que ellos son solo reos de policía, y el arreglo de ésta toca privativamente á la autoridad política.”

“Hago á V. E. estas ligeras indicaciones para conocimiento y resolution del Exmo. Sr. vice-presidente, añadiéndole que si el gobernador del distrito no ejerce en toda su plenitud la autoridad que concedió á los gefes políticos el art. 1, cap. 3 de la ley de 23 de Junio de 1813, sin trabas ni restricciones, será imposible que pueda llenar sus atribuciones.”

“Y en su vista ha acordado el Exmo. Sr. vice-presidente, que por el ministerio del cargo de V. E. se prevenga al mismo señor gobernador, que mientras las cámaras no determinen otra cosa sobre sus atribuciones y facultades, y las de los alcaldes en materias de policía, observe y haga observar por dichos funcionarios el bando de 7 de Abril de 1824, sin restriccion alguna.”

En 6 de Setiembre de 1843 se expidió un decreto por el que se previno que en los delitos leves se conozca en juicio verbal, sin apelacion y si solo con revision superior, pudiendo imponer hasta cuatro meses de prision ú obras públicas. Su tenor es como sigue:

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division y presidente provisional de la república, á los habitantes de ella, sabed:

“Que en consideracion á la necesidad de hacer mas pronta y espedita la administracion de justicia en primera instancia, y haciendo uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º “*Todas las causas de delitos leves, como robos simples cuyo valor no pase de cien pesos, riñas y portacion de armas, serán determinadas por los juzgados de primera instancia, previa la sustanciacion de un juicio verbal de que se levantará un acta, no pudiendo esceder las penas que impongan, de cuatro meses de prision y obras públicas.*”

2.º “Estas sentencias no tendrán *el recurso de apelacion*; pero

mensalmente darán cuenta los respectivos jueces á los tribunales superiores con las actas de los juicios que hayan tenido lugar en el mes, *para que examinen si ha habido faltas en el procedimiento, y se exija la responsabilidad á quien corresponda.*”

“Por tanto, &c.”

En 6 de Julio de 1848, en virtud de facultades extraordinarias, se promulgo un decreto contraido al modo de proceder contra homicidas, heridores y ladrones en juicios verbales; se suprimieron los antiguos alcaldes constitucionales del ayuntamiento, y los jueces de paz, estableciéndose otros olcaldes denominados de manzana.¹ Su contenido es el siguiente: “José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiéndose aumentado escesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desórden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongacion casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguacion de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediatecion á los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con prontitud á justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo á sus perpetradores; persuadido de que en ningun caso puedo hacer mejor uso de las facultades que me concedió el decreto de 6 de Junio último, que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el pronto castigo de los criminales, y con él la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, he tenido á bien decretar en junta de ministros, y decreto lo siguiente:

Art. 1.º En el distrito federal y territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.²

¹ Este decreto está derogado en algunos puntos, y modificado en otros por la ley de 19 de Mayo de 1849, que despues se transcribirá.

² Véanse las leyes de 27 de Noviembre de 1823, la 8, tít. 17, lib. 11., N. R., la 5, tít. 14, lib. 12 del mismo código. El decreto de 11 de Noviembre de 1820, que se propuso simplificar los trámites de la administracion de justicia en lo criminal. Pandetas. México, n. 5151.

2.º En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes distribuidos por el gobernador, de manera que hasta donde sea posible haya uno en cada calle. El resto de la demarcacion del distrito y la de los territorios se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y gefes políticos, en secciones convenientes, y en cada una de éstas habrá uno ó dos alcaldes, segun aquellos lo determinen.

3.º Los alcaldes serán electos en cada seccion por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en un punto, bajo la presidencia del alcalde mas antiguo, y á pluralidad absoluta de votos: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; y donde hubiere dos de dichos funcionarios, se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año los mas antiguos.¹

4.º Por esta vez harán la eleccion los ayuntamientos respectivos; y en esta capital los gefes de manzana, creados por bando de 11 de Enero de 1847, serán los alcaldes mas antiguos.

5.º Para ser alcalde se requieren las mismas calidades que para ser regidor, y nadie podrá escusarse del encargo, sino por impedimento fisico ú otra causa legal justificada á juicio del gobernador ó gefe político respectivo.

6.º A escepcion del caso de impedimento fisico notorio, el nombrado entrará á funcionar desde luego, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos, que se le impondrá para los fondos municipales, en cada vez que desobedezca la órden que se le comunique al efecto, ó no la conteste en el mismo dia de su recibo; sin perjuicio de que se califiquen, despues de que haya tomado posesion, las escepciones que tenga alegadas.

7.º Los alcaldes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y gefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mutuamente y adoptando

¹ Este artículo está derogado por la ley de 19 de Mayo de 1849, como se verá despues.

todos los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y que se averigüe y castiguen con prontitud los que se cometan.

8.º Luego que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo ó de que se intenta cometer alguno de los delitos de que habla el art. 1.º, se presentará en el lugar en que esto se verifique; tomará las providencias mas eficaces para impedir ó terminar el desórden, así como para la aprehension de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que baste para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

9.º Acto continuo espedirá el alcalde *una acta* en papel del sello correspondiente, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, espresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó; los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo alcalde haya presenciado y las circunstancias que hayan ocurrido.

10. Continuará el acta haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, menos los reos, declararán bajo de juramento y todos espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad, y la calle y número ó letra de la casa donde viven.

11. Los testigos se darán á conocer al reo inmediatamente antes que produzcan sus declaraciones, y se le preguntará si tiene que oponérsele alguna tacha. Los declarantes que sepan escribir, firmarán al márgen sus respectivas deposiciones.

12. Todas las diligencias se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables; y si por obstaculos invencibles que se mencionarán en la acta, no se pudieren concluir dentro de las primeras veinte y cuatro horas, el alcalde usará, para terminar, las de lo que baste de otro término igual.

13. Los alcaldes actuarán en estos procesos con cualquier escribano ó con testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente

ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

14. Luego que estén concluidas las diligencias arriba prevenidas, se cerrará la acta, y firmándola el alcalde y el escribano, ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal, que en el distrito federal será el de turno.

15. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones, pondrá razon del día y hora en que llegan á su poder; y si hubiere de subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará, á lo mas, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

16. Estando perfecta la averiguacion, se notificará al reo ó reos nombren defensor, y si no lo hicieren en el acto, se les nombrará de oficio. Nadie podrá rehusar este encargo, sino por verdadero impedimento calificado por el juez en el mismo dia.

17. En el distrito federal recaerá el nombramiento de oficio en uno de los letrados residentes en el mismo, que no estén empleados en servicio público, fuera de las plazas de abogados de pobres y que se hallen espeditos legalmente para ejercer la abogacía, los cuales turnarán rigurosamente en el desempeño del cargo por el orden de su antigüedad. El juez de mayor edad llevará este turno con presencia de la lista que le pasará el rector del colegio de abogados. En los territorios desempeñarán el encargo tambien por turno riguroso que llevará el juez, los vecinos de la cabecera de cada partido que sepan leer y escribir.

18. El mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber el nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifica.

19. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, el defensor devolverá las actuaciones, manifestando en una nota, que firmará en ellas, si tiene pruebas que rendir, ó no teniéndolas, que está dispuesto á producir las defensas de su cliente.

20. En este último caso, al segundo dia despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá éste á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que los jueces fijarán y anunciarán al público; y leído el proceso, hará verbalmente la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó no estuviere impedido. Este po-

drá tambien esponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

21. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó su defensor, que va á “pronunciar sentencia,” y de facto la pronunciará dentro de las “veinte y cuatro horas siguientes,” á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial y conducente, y en cuyo caso podrá usar de otro término igual.

22. Cuando segun el art. 19, el defensor al volver las actuaciones, manifestare que ha de rendir prueba, tendrá el dia inmediato para prepararla, y el siguiente se recibirá aquella hasta su conclusion.

23. En seguida se instruirá del resultado de la prueba al defensor para que haga sus apuntamientos, y se procederá á la vista del proceso, segun lo prevenido en los artículos anteriores.

24. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el dia de su fecha, y en el mismo se remitirá el proceso al tribunal superior.

25. El dia en que se reciba el proceso en el tribunal superior, será entregado al ministro fiscal para que dentro de veinte y cuatro horas promueva la practica de diligencias, si fuesen sustanciales. ó tome sus apuntamientos.

26. Dentro de igual término el defensor podrá pedir que se le reciba alguna prueba de las que segun las leyes son admisibles en la segunda instancia.

27. Respecto al distrito federal, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera instancia; mas respecto de los territorios, desempeñarán el encargo por turno los abogados de pobres.

28. Si fuere indispensable que dichas diligencias se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, prefijará al intento los términos mas breves. Fuera de ese caso, las diligencias se practicarán ante la sala que conozca del proceso, á lo mas en dos audiencias continuadas, y concurriendo á ellas la parte fiscal y el defensor.

29. En las mismas audiencias en que se concluyen tales diligencias ó en la que devuelva el fiscal ó el defensor, el proceso sin promover prueba, se citarán las partes para que se vea y sentencie